

Ciudad de México a 8 de mayo de 2025

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga** integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

**I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN EN ESCUELAS PARTICULARES,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

El derecho a la educación es uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos por el orden jurídico mexicano. Se encuentra consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación de la Ciudad de México. Este derecho tiene carácter universal, progresivo e inalienable, y su ejercicio debe garantizarse en condiciones de igualdad, sin distinciones ni restricciones de ningún tipo.

En ese sentido, la educación no debe generar mecanismos de exclusión o discriminación, independientemente de si la institución que la imparte es pública o privada. Las escuelas particulares, al formar parte del Sistema Educativo Nacional, están sujetas a los principios y valores fundamentales establecidos por la Constitución, entre ellos la no discriminación, la equidad, la inclusión y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

En 2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmó este principio mediante un criterio jurisprudencial que estableció que las escuelas particulares no pueden reservarse el derecho de admisión de manera discrecional o basada en criterios excluyentes, por ser contrarios al derecho humano a la educación y al principio de igualdad ante la ley. Esta determinación jurisprudencial refleja una necesidad apremiante de armonizar la legislación local con los estándares constitucionales y jurisprudenciales, a fin de brindar certeza jurídica a la ciudadanía, garantizar el acceso efectivo a los servicios educativos y prevenir prácticas discriminatorias en el proceso de admisión.

Por ello, se propone incorporar en la Ley de Educación de la Ciudad de México una disposición que prohíba expresamente a las instituciones particulares de educación reservarse el derecho de admisión en términos que vulneren los principios de equidad e inclusión, reforzando así el compromiso de esta ciudad con una educación verdaderamente incluyente, igualitaria y respetuosa de los derechos humanos.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

Se resalta que para la presentación de esta iniciativa no se involucran cuestiones con perspectiva de género.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

IV. ARGUMENTOS

PRIMERO. El derecho humano a la educación está reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho de toda persona, orientado al desarrollo integral del individuo y al fortalecimiento de los valores que sustentan la vida democrática. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México, que lo reconoce

como un derecho social de acceso universal, gratuito, inclusivo y equitativo. Además, México ha suscrito diversos tratados internacionales que elevan este derecho al más alto rango normativo, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos los cuales establecen la obligación de los Estados parte de garantizar el acceso a la educación sin discriminación alguna.

SEGUNDO. La educación, por su carácter de derecho humano, debe ser garantizada en condiciones de igualdad para todas las personas, sin importar si es impartida por instituciones públicas o privadas. El hecho de que una escuela sea privada no la exime de respetar los principios constitucionales y los derechos fundamentales. Las instituciones particulares que forman parte del Sistema Educativo Nacional están sujetas al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la educación en México, y no pueden establecer restricciones que vulneren los principios de equidad, inclusión y no discriminación. Por tanto, el acceso a la educación es un derecho inalienable y no puede estar condicionado a criterios arbitrarios o excluyentes.

TERCERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio adoptado en el año 2024, estableció que las escuelas particulares no pueden reservarse el derecho de admisión de manera arbitraria, pues ello resulta contrario al derecho humano a la educación, al principio de igualdad ante la ley y al deber de no discriminación. La Corte reconoció que estas instituciones, aun siendo de carácter privado, deben respetar los derechos fundamentales de quienes buscan acceder a sus servicios educativos, por lo que las cláusulas contractuales o políticas internas que limiten el ingreso sin justificación objetiva y razonable son inconstitucionales.

CUARTO. En virtud de lo anterior, se vuelve indispensable brindar certeza jurídica a la ciudadanía, especialmente a madres, padres, tutores y estudiantes, para que nuestras niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente su derecho humano a la educación. El marco normativo debe ser claro y contundente en cuanto a la obligación de todas las instituciones educativas, sin distinción por su carácter público o privado de respetar y garantizar el acceso a la educación sin prácticas discriminatorias o excluyentes.

En ese sentido, se propone la siguiente iniciativa con la finalidad de reformar la Ley de Educación de la Ciudad de México para prohibir de manera expresa que las

instituciones educativas particulares puedan reservarse el derecho de admisión. Asimismo, se establece el deber de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso a los servicios educativos, consolidando un sistema educativo más justo, equitativo e incluyente para todas las personas.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

México ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales que reconocen y protegen el derecho a la educación sin discriminación, los cuales tienen rango constitucional conforme al artículo 1º de la Constitución:

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)** establece en su artículo 26 que toda persona tiene derecho a la educación y que ésta debe estar orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.
- El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, reconoce en sus artículos 13 y 22, el derecho de toda persona a la educación, e impone a los Estados la obligación de garantizar el acceso sin discriminación alguna. Por lo que estos derechos se ejercerán sin discriminación alguna.
- La **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** reconoce el derecho del niño a la educación y obliga a los Estados a adoptar medidas para hacer efectivo este derecho en condiciones de igualdad de oportunidades además de prohibir toda forma de discriminación en el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, incluidos los servicios educativos.
- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, reconoce el derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la educación. Asimismo, obliga a los Estados a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a garantizar su ejercicio sin discriminación.

- La **Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO, 1960)**, define como discriminación toda distinción, exclusión o preferencia basada en motivos como el origen, sexo, situación económica o social, que tenga por efecto anular la igualdad de trato en la educación.
- La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prohíbe cualquier forma de discriminación y reconoce el derecho de toda persona a recibir educación, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Artículo 1º. Prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3º. Reconoce el derecho de toda persona a recibir educación y establece que esta debe impartirse con base en los principios de respeto a la dignidad humana, equidad, inclusión, y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, dispone que la educación que imparta el Estado, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se registrará por los mismos principios.

Énfasis añadido

- La **Ley General de Educación**, establece que el servicio público educativo debe prestarse con base en el respeto a los derechos humanos, la equidad y la no discriminación. Además, señala que todos los actores del sistema educativo, incluidos los particulares, están obligados a cumplir con los principios constitucionales y garantizar el acceso efectivo a la educación en condiciones de igualdad.
- La Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce el derecho a la educación. En su artículo 4, se establece que todas las personas en la Ciudad tienen derecho a la educación, al conocimiento y aprendizaje en todos sus tipos, niveles, modalidades y opciones.

- La **Ley de Educación de la Ciudad de México**, regula la prestación del servicio educativo en la Ciudad de México, incluyendo a las instituciones privadas con autorización para impartir educación, además de reconocer el carácter incluyente del sistema educativo y la obligación de evitar prácticas que obstaculicen el acceso a la educación.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial 1a./J. 15/2024 (11a.), con número de registro 2028067, en materias Administrativa y Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1597

Al respecto, la Corte determinó que la reserva del derecho de admisión por parte de instituciones privadas de educación, cuando se ejerce sin justificación objetiva y razonable, puede constituir una violación al derecho a la educación y al principio de no discriminación, por lo que dichas cláusulas deben entenderse como inconstitucionales.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN ESCUELAS PARTICULARES

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Sirva como referencia el siguiente cuadro comparativo para tener mayor claridad de la propuesta de reforma planteada:

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 77.- Los particulares que impartan educación con autorización o	Artículo 77.- Los particulares que impartan educación con autorización o

con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Federal, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen;

Sin correlativo

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado precedentes;

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, que no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de educandos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción, será decisión

con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I...

I BIS. El acceso a las instituciones educativas particulares en todos los tipos y modalidades de educación, deberá realizarse en condiciones de igualdad de oportunidades y no discriminación, por lo que no se podrán reservar el derecho de admisión;

II. a VII...

voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. La asignación de becas procederá conforme a lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Educación Superior, según corresponda.

En caso de desastres o emergencias, a solicitud del Gobierno, otorgarán becas especiales para apoyar a víctimas, en el marco de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

IV. Informar semestralmente a la Secretaría los resultados de las actividades que realicen, donde se incluyan las estadísticas correspondientes, además de los aspectos relativos a la organización, escolaridad y técnicos de la institución;

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Mencionar en la documentación y publicidad que expidan su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo y la autoridad que lo otorgó; y

VII. Garantizar la capacitación del personal docente en materia de

derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación, así como, la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios, detrimentos y estigmas de los grupos de atención prioritaria.	
--	--

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN ESCUELAS PARTICULARES**, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona una fracción I BIS, al artículo 77 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 77.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I...

I BIS. El acceso a las instituciones educativas particulares en todos los tipos y modalidades de educación, deberá realizarse en condiciones de igualdad de oportunidades y no discriminación, por lo que no se podrán reservar el derecho de admisión;

II. a VII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Yuriri Ayala Zúñiga

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA

Título	Iniciativa Escuelas Privadas
Nombre de archivo	I_NO_DISCRIMINACIÓN_ESC_PRIVADAS.docx
Id. del documento	383c78634fe02556346fa3d5c0de9c91df907120
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	05 / 05 / 2025 02:07:55 UTC	Enviado para firmar a Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) por yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.216.183.213
 VISTO	05 / 05 / 2025 02:08:08 UTC	Visto por Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.183.213
 FIRMADO	05 / 05 / 2025 02:08:26 UTC	Firmado por Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.183.213
 COMPLETADO	05 / 05 / 2025 02:08:26 UTC	Se completó el documento.